



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00073-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Mario Capacho Cabeza  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 118 – 125 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2°.- El apoderado del Departamento Norte de Santander presentó el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 161 – 168 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2017.

3°.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 169 – 176 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2017.

4°.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 183 – 184 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte actora, en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2017.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

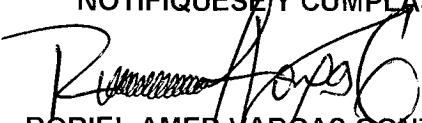
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y de la parte actora, en contra de la sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

D X ESTADO  
 N° 201  
 21 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00673-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Carmen Cecilia Mora Sánchez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 165 – 172 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 178 – 184 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 185 – 193 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 198 – 200

del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

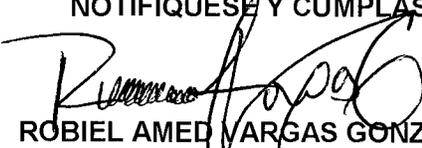
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED ARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

X ESTADO  
 N° 201  
 27 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00844-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Itza Miralva Vergel Bayona  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 118 – 125 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 140 – 146 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 149 – 157 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 162 – 164 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

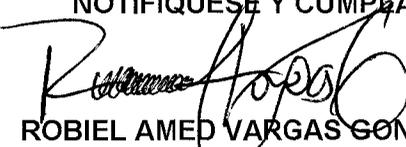
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

**RECEBIDO**  
 N° 201  
 21 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-**2017-00105-01**  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Álvaro Eugenio Cruces Suárez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 143 – 152 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante presentó el día cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 153 – 165 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 167 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

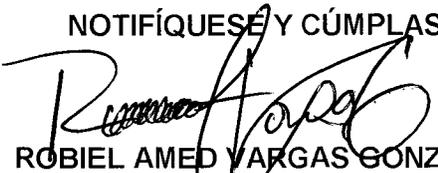
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 MAGISTRADO

Dx ESTABO  
 de N° 201  
 21 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00228-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Julio Eugenio Suárez Torres  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha treinta (30) de noviembre de 2017 (folios 118 - 126 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, interpuso el día cinco (05) de diciembre de 2017 (folios 127 – 139), recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2018 (folio 143), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

Destado  
 No 201  
 21 NOV 2018



211

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00776-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elma Cecilia García Urquijo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 168 – 175 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 180 – 186 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 189 – 197 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 202 – 204 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

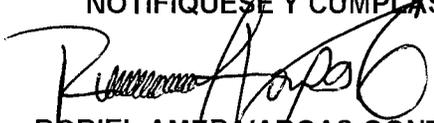
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

EXESTADO  
Nº 2018  
27 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00654-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Carlos Martin Rubio Uribe  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 152 – 159 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 165 – 171 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 174 – 182 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 187 – 189 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

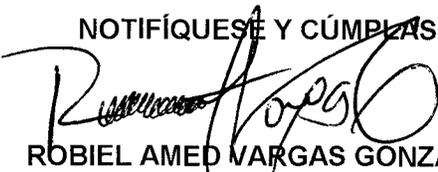
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 MAGISTRADO

X ESTADO  
 No 2018  
 27 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00120-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Gloria Inés Pineda de Ibarra  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 158 – 165 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 180 – 186 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 187 – 194 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 200 – 202 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

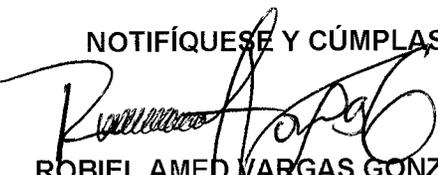
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

**DE ESTADO**  
 N: 2018  
 21 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00891-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ligia Mora Flórez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiuno (21) de junio de 2018 (folios 168 - 176 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el 25 de junio de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día seis (06) de julio de 2018 (folios 184 – 198), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha tres (03) de septiembre de 2018 (folios 202 - 203), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

**DE ESTADO**  
**Nº 201**  
**21 NOV 2018**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00010-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Marina Ordoñez Duarte  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 149 – 156 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 171 – 177 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3°.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 178 – 186 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4°.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 191 – 193 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 REPARTO  
 N° 2018-00715  
 21 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00128-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Martín Dávila Sanabria  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 85 – 94 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante presentó el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 95 – 107 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 109 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

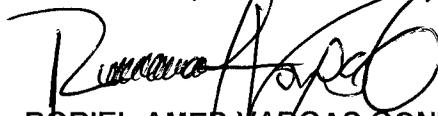
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROBIEL AMED YARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

P X ESTADO  
 N.º JOL  
 21 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00019-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yaneth Guerrero García  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 125 – 132 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Las apoderadas del Municipio de San José de Cúcuta presentaron los días diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup> y doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup> recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 152 – 160 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 165 – 167 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

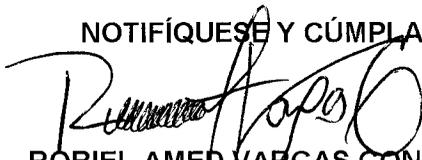
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

<sup>1</sup> Ver folios 137 a 143 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 144 a 151 del expediente.

EXCELENTE  
27 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00108-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nelly Consuelo Rico Caicedo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 118 – 125 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 130 – 136 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 137 – 145 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 150 – 152 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

EX ESTADO  
Nº 901  
27 NOV 2018



149.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00594-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eddy Aurora Pabón de Pereira  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia el día 29 de junio de 2018 (folios 110 – 114) la cual fue notificada por correo electrónico el 05 julio de 2018.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 06 de julio de 2018, recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 123 - 126).

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 21 de septiembre de 2018 (folios 130 - 131), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

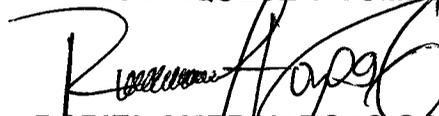
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**EX ESTADO**  
**Nº 301**  
**27 NOV 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-**2014-01031-01**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Linne Yamile Gómez Meneses  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiuno (21) de junio de 2018 (folios 157 - 165 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el 25 de junio de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día seis (06) de julio de 2018 (folios 173 – 187), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha tres (03) de septiembre de 2018 (folios 191 - 192), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

ESTADO  
Nº 201  
27 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00969-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: María Stella García Flórez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiuno (21) de junio de 2018 (folios 138 - 146 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el 26 de junio de 2018.

2º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día tres (03) de julio de 2018 (folios 154 – 158), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha tres (03) de septiembre de 2018 (folios 163 - 164), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

X ESTADO  
 NEGOTIO  
 21 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2017-00103-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Concepción Aparicio de Gallardo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha treinta (30) de noviembre de 2017 (folios 75 - 83 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, interpuso el día cinco (05) de diciembre de 2017 (folios 84 – 96), recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2018 (folio 97), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

**RESTADO**  
**Nº 701**  
**27 NOV 2018**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00133-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Carmen Belén Gutiérrez Lizarazo  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha treinta (30) de noviembre de 2017 (folios 120 - 127 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante, interpuso el día cinco (05) de diciembre de 2017 (folios 139 – 151), recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2018 (folio 152), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

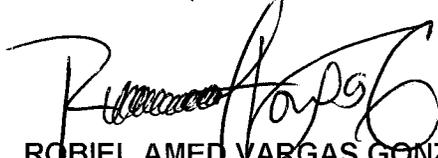
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

DESTADO  
 N° 201  
 27 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00877-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Enrique Arias Soler  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiuno (21) de junio de 2018 (folios 170 - 178 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el 25 de junio de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día veintiséis (26) de junio de 2018 (folios 186 – 188), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha tres (03) de septiembre de 2018 (folios 192 - 193), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

**DESPACHADO**  
**Nº 201**  
**27 NOV 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2016-00222-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elodia Trigos Arenas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 (folios 70 – 79 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintiuno (21) de noviembre de 2017 (folios 84 - 90), recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día nueve (09) de marzo de 2018 (folios 94 - 95), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

RESTRADO  
Nº 201  
21 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00641-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Jesús del Carmen Casanova Gravino  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha nueve (09) de noviembre de 2017 (folios 78 - 87 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintiuno (21) de noviembre de 2017 (folios 93 – 99), recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día nueve (09) de marzo de 2018 (folios 103 - 104), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

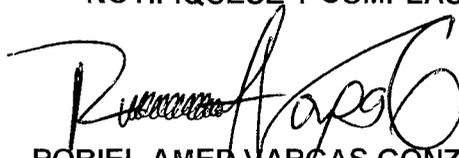
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

DE ESTADO  
 N° 201  
 21 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2016-00288-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Anneline Espitia Pérez  
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 124 – 131 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP presentó el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 138 – 143 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de junio de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 171 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP en contra de la sentencia del 26 de junio de 2018.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

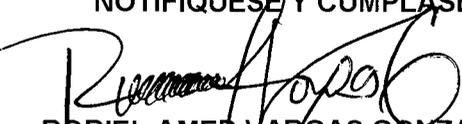
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección - UNP, en contra de la sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

**X ESTADO**  
**Nº 2018**  
**27 NOV 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00021-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nadin Miguel Franco Martínez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 133 – 137 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó el día seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 139 – 146 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 169 – 171 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

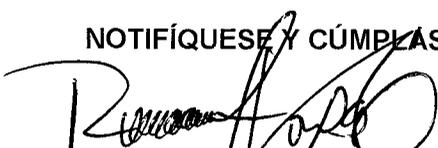
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

ESTADOS  
Nº 201  
27 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00165-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Bibiana Patricia Ramos Reyes  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 118 – 128 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante presentó el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 129 – 141 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 143 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 04 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

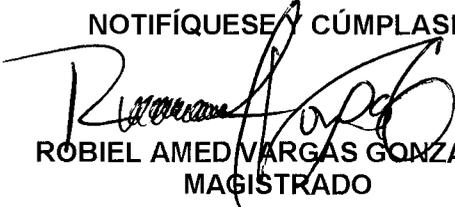
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 MAGISTRADO

REVISADO  
 N° 201  
 27 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00833-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Yelixa Molano Cardona  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 154 – 161 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 173 – 179 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte demandante presentaron el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 180 – 188 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 193 – 195 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 29 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

RECEBIDO  
 N.º 2018  
 27 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00140-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carlos Julio Camacho Castro  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 159 – 169 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte demandante presentó el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 171 – 183 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de septiembre de 2018.
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 185 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 04 de septiembre de 2018.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

EXENTADO  
Nº 304  
21 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-**2017-00033**-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carmen Ligia Rizo Ortíz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 98 – 108 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante presentó el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 109 – 121 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 04 de septiembre de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 123 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 04 de septiembre de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

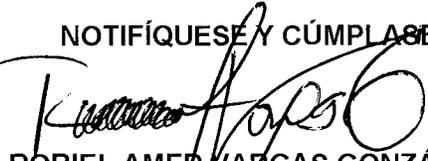
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

**D. X. ESTADO**  
**Nº 204**  
**12.1 NOV 2018**



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-518-33-33-001-2016-00025-01  
**DEMANDANTE:** JULIO FABIAN DELGADO PINEDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHINACOTA – CONCEJO MUNICIPAL DE CHINACOTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona respecto a la decisión de tener como no probada las excepciones de cosa juzgada, inepta demanda y la caducidad de la acción.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

1.1.1. El señor Julio Fabián Delgado Pineda por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 021 del 15 de mayo de 2015, por la cual se realiza la convocatoria que para la elección del Personero de Chinacota, y como tal se restablezcan sus derechos y la reparación integral de los daños causados.

### 1.1.2. El auto apelado

1.1.2.1. En audiencia inicial de fecha 30 de enero de 2018 la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona decide despachar desfavorablemente las excepciones de cosa juzgada, inepta demanda y caducidad de la acción, al considerar como fundamentos de su decisión, lo siguiente:

El Juzgado de primera instancia considera respecto a la excepción de cosa Juzgada que esta no está llamada a prosperar, toda vez que en el proceso de nulidad electoral Radicado No. 2015-0017, del cual se alega existe cosa juzgada, se estudió la legalidad del acto de nombramiento del señor Ilich Contreras Páez como personero municipal de Chinacota, la Resolución No. 013 del 25 de marzo de 2015<sup>1</sup>, profiriéndose proveído que declaró la nulidad de la resolución anteriormente mencionada<sup>2</sup>, mas nada se resolvió respecto de los actos atados en el presente medio de control, hecho que por sí solo deja

<sup>1</sup> Folios 39 – 44 del Cuaderno No 1 del proceso de Nulidad

<sup>2</sup> Folios 40 – 61 del Cuaderno Principal

sin base jurídica esta excepción. De otra parte, para el Despacho no es desconocido que la nulidad de la resolución atacada en aquel proceso presentó ciertos vicios en el aviso de convocatoria, empero ello no es óbice para afirmar que ya existió un pronunciamiento respecto de tales actos administrativos. Por ende se negará la prosperidad de este medio de defensa.

En cuanto a las consideraciones de la excepción de inepta demanda, propuesta bajo la egi da de que el acto acusado es de mera ejecución y por tal no está sujeto a control jurisdiccional, el A-quo, analizada la argumentación que defiende los intereses del Municipio de Chinacota, encuentra que la excepción planteada correría la misma suerte que la anterior, toda vez que para el Juzgado de primera instancia la Resolución No. 021 de 2015, si es un acto administrativo enjuiciable ante la Jurisdicción, pues culmina la situación administrativa que existía entre el señor Julio Fabián Delgado Pineda y el Municipio de Chinacota, pues se enmarca dentro de la definición del artículo 43° de la Ley 1437 de 2011, sumado a esto y basados en lo dictado por el Consejo de Estado, concluye que el acto administrativo demandado cumple en su totalidad con los supuestos jurisprudenciales estudiados, pues el Concejo Municipal de Chinacota expone la motivación, es decir se exhibe las razones fácticas y jurídicas que sirven de fundamento para su expedición, amén de tener un fin el cual fue modificar la situación administrativa del señor Julio Fabián Delgado Pineda con la administración. Por ende esta excepción no está llamada a prosperar.

Para el estudio de la excepción de inepta demanda por falta de integración del acto administrativo complejo demandado, el A-quo considera que anteriormente se ha manifestado que la Resolución No. 021 de 2015, si es un acto controvertible, pues resulta que la Resolución No. 022 de 2015, fue declarada nula por sentencia 30 de noviembre de 2016, por el superior jerárquico del A-quo, hecho que por sí solo deja huérfana dicha excepción. En tal virtud este mecanismo de defensa correrá la misma suerte que las anteriores.

Finalmente en cuanto a la caducidad de la acción, argumenta el Juzgado de primera instancia, que este medio exceptivo se divide en dos cargos, el primero en cuanto a que el fundamento de la demanda es el inconformismo del actor frente a la Resolución No. 014 de 2013, a través de la cual el Concejo Municipal lo nombró personero, hecho que por sí solo conduce la caducidad de la acción.

El A-quo considera que si bien es cierto el actor habla dentro del cuerpo de la demanda de la Resolución No. 014 de 2013, esta no es el acto administrativo demandado, pues evidentemente como se ha sostenido a lo largo del proceso se trata de la Resolución No. 021 de 2015, acto que finiquita la relación del actor para con la administración, amén de cumplir todos los supuestos de un acto administrativo definitivo. En tal virtud, se desecha la excepción de caducidad respecto a la Resolución No. 014 de 2013, toda vez que no es el acto demandado dentro del presente medio de control.

Así mismo en razón de desvirtuar la caducidad del medio de control de la resolución No. 021 de 2015, el A-quo considera que la misma tampoco ha de probarse, dado que en el

expediente resulta claro que el actor se enteró por conducta concluyente de la existencia de la Resolución No. 021 de 15 de mayo de 2015, el día 21 de mayo de 2015, tan es así, que ejerció el día 02 de junio de 2015 el recurso de reposición en contra de la precitada.

Ahora bien, en el cuerpo de la Resolución no se señalan al demandante los recursos procedentes en contra de la misma, sin embargo, contra los actos administrativos definitivos por regla general, proceden los recursos de reposición y apelación conforme al artículo 74º de la Ley 1437 de 2011, siendo el primero de ellos potestativo; entonces el demandante contaba con 10 días para intentar el recurso de reposición, hecho que realizó dentro ese lapso el 02 de junio de 2015, el que fuera desatado a través de la Resolución 030 del 18 de junio de 2015, data esta desde la cual comienza a correr el término de caducidad. Teniendo en cuenta ello, la demanda se ejerció dentro del término legal establecido.

## 1.2. Razones de apelación

1.2.1. El apoderado del Concejo Municipal del Municipio de Chinacota considera que, en cuanto a la excepción de cosa juzgada y teniendo en cuenta los argumentos planteados por el Juzgado de primera instancia, manifiesta que la convocatoria pública contenida en la Resolución 013 del 25 de marzo de 2015 fue objeto de debate judicial en el proceso 2015-00172, en la cual se solicitó la nulidad del acto municipal por el cual se proclama el personero del Municipio de Chinacota al señor Ilich Contreras Páez, para el periodo 15 de mayo 2015 al 29 de febrero de 2016, por lo que es evidente que el Juzgado de primera instancia se ocupó en verificar la legalidad de los actos demandados, por lo que es evidente de que si lo que se pretende en el presente proceso tiene que ver con que se busque la nulidad de la publicación y de la convocatoria contenida en la Resolución No. 013 del 25 de marzo de 2015, es evidente que el Juzgado de primera instancia de manera particular y el Tribunal Contencioso Administrativo en segunda instancia se ocupó de revisar la legalidad de los actos acusados, razón por la cual existe la cosa juzgada.

1.2.2. Sobre la excepción de inepta demanda en cuanto a que el acto administrativo demandado es de ejecución, señala que es un acto administrativo de ejecución por cuanto se cumple la condición a la que estaba sujeta el acto administrativo de nombramiento de la Resolución 014 del 2013, pues al señor demandante lo designaron personero municipal de una forma provisional con una condición, que debía cumplirse hasta que esa situación terminara, hasta tanto se surtiera un proceso de convocatoria para nombrar un personero en propiedad.

Por lo tanto, sujeto a las variaciones que consigo trajo la Ley 1551 de 2012 en tema de selección, nombramiento y designación de los personeros municipales, la condición se cumplió, luego de surtido el proceso convocado por la Resolución 013 de 2015 y por tal, el concejo del Municipio de Chinacota dio por terminada dicha situación. Lo que se extraña en el presente proceso al pretender enjuiciar a un simple acto administrativo de ejecución, que a la luz del artículo 169 de la Ley 1437 de 2012, en su numeral 3º, que no serán enjuiciables los actos administrativos cuando no sea susceptible de control judicial. Por lo que los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial.

1.2.3. En cuanto a la excepción falta de integración del acto administrativo complejo con el nombramiento en propiedad, la cual se dio en la Resolución No. 022 del 2015 que dio por cumplida las condiciones y etapas de la convocatoria, que luego se nulito y no se desconoce, indica que tenía una relación directa con la Resolución No. 022 del 2015 que no se demandó y el Juzgado de primera instancia desconoció, porque un acto administrativo no existe sin el otro, y si se nulita un acto administrativo como la Resolución 021 no tiene efecto ninguno, por lo que hace falta la integración de la Resolución 022 del 2015.

1.2.4. De la misma manera desconoce la señora Juez, y agrega aspectos que no establece la demanda relacionado con la procedencia de los recursos, pues si un acto administrativo no establece la procedencia de los recursos, no se puede suponer o establecer los mismos. Recuerda que, contra los actos administrativos procede la reclamación jurisdiccional cuando contra ellos no proceda recurso alguno, cuando contra ellos se han interpuesto los recursos y se han resuelto dentro de los términos que la Ley establece para ello, cuando la administración no da la posibilidad de interponer contra los actos administrativos recurso alguno son de inmediato enjuiciables. En el caso en concreto contra la excepción de caducidad de la acción está plenamente probado que el señor demandante se le notificó por correo electrónico y así lo hizo conocer, frente a la notificación del 15 de mayo empezaba a correr los términos de la caducidad de la acción aquí demandada, y solo hasta el 19 de septiembre 3 días después de haber vencido dicho termino, este presenta solicitud de conciliación, por lo cual queda demostrado que se configura la figura de la caducidad de la presente acción.

1.2.5. Para resolver se,

## II. CONSIDERA.

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona en audiencia inicial de fecha 30 de enero de 2018, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones denominadas inepta demanda, cosa juzgada y caducidad de la acción, se ajusta a derecho o no ?.

### 2.2. Competencia

2.2.1. Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

### 3. De la decisión

3.2. Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a proceso judicial, ha representado un cambio cualitativo, en torno a las etapas tradicionales de un proceso y forma como estas se llevaban a cabo.

3.3. En ese orden, la audiencia inicial consagrada en el artículo 180, es el momento medular del nuevo proceso contencioso administrativo. No cabe duda de ello, por cuanto en ella se depura el proceso, determinándose la procedencia formal y material del litigio. Así mismo en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, consagra la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que resuelva las excepciones previas, proferida dentro del trámite de la audiencia inicial y adicionalmente, ordena que en el evento que alguna prospere, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado en proceso. So pena que la parte quien le prospera las excepciones interponga el recurso de apelación, como en el caso que nos ocupa.

3.4. Ahora la Sala, pasará a resolver los argumentos de apelación sobre las excepciones propuestas de inepta demanda, caducidad de la acción y excepción por cosa juzgada lo siguiente:

#### 3.3.1 COSA JUZGADA

3.3.1.1. En cuanto a la enunciada excepción se ha indicado que: "(...) *es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto*" (...)³.

3.3.1.2. Excepcionalmente, la cosa juzgada también es predicable de otras providencias definitivas proferidas dentro del proceso contencioso administrativo, entre las que se encuentran el auto que aprueba la conciliación judicial⁴ y el auto que admite el desistimiento de la demanda⁵.

3.3.1.3. La importancia jurídica y social de dicha institución se explica por su propia finalidad: conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, y procurar que el proceso cumpla un papel eficaz en la solución de los conflictos, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido una y otra vez en los estrados judiciales. De esta manera, se tiene que la cosa juzgada cumple dos funciones: una positiva que reside en ofrecer seguridad jurídica a los asociados y otra negativa que consiste en prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar asuntos que ya han sido resueltos⁶.

³ Corte Constitucional, sentencia C-522 de 4 de agosto de 2009, exp. D-7580, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Artículo 66 de la Ley 446 de 1998: "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo".

⁵ Artículo 342 del Código de Procedimiento Civil: "(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)".

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-622 de 14 de agosto de 2007, exp. D-6668, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3.3.1.4. Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren los siguientes tres requisitos: *i) identidad de objeto, ii) identidad de causa e iii) identidad de partes*. Las llamadas “*identidades procesales*” constituyen, entonces, los límites a la existencia de la cosa juzgada.

3.3.1.5. En relación con la identidad del objeto, el Consejo de Estado ha señalado que esta radica en la semejanza en cuanto las pretensiones, la *causa petendi* y la orden adopte finalmente el juzgador: “(...) *la identidad jurídica de objeto involucra realizar un análisis que conduzca a concluir que la nueva demanda impetrada ante la jurisdicción contiene las mismas pretensiones o declaraciones*<sup>7</sup>. Por consiguiente, para identificar si existe identidad de objeto se deben estudiar los hechos, las pretensiones y la sentencia anterior para confrontarlas con los hechos y pretensiones planteadas en el nuevo proceso a fin de poder determinar si existe identidad de objeto.<sup>8</sup> En otras palabras, la identidad de objeto exige que la petición en ambos procesos sea la misma<sup>9</sup>”.

3.3.1.6. Según el hilo conductor y bajo los lineamientos expuestos, es claro que de lo probado en el proceso que no se cumplen los requisitos para que se configure la excepción de cosa juzgada, por lo que la Sala ha de confirmar dicha decisión por lo anteriormente expuesto, debido que como se tiene en el presente proceso, la demanda anterior persiguió la Resolución No. 021 del 15 de mayo de 2015, en cuanto al estudio de la legalidad del acto de nombramiento del señor Ilich Contreras como personero Municipal de Chinacota, mas nada se resolvió respecto de los actos atados en el presente proceso, que tienen que ver con la convocatoria pública al concurso de mérito para ocupar el cargo de personero municipal, lo que ha de entenderse que no existen los presupuestos para que se configure dicha excepción, toda vez que no se ha decidido nada sobre la razón de fondo del presente proceso.

### 3.3.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

3.3.2.1. De lo señalado para la configuración de dicha excepción, se tiene que el apoderado del Municipio demandado considera que se tiene probado que los términos para demandar el acto administrativo Resolución No. 021 de 2015, se debe tomar como fecha de notificación realizada al correo electrónico de la Personería Municipal y al correo personal del Personero encargado, por tanto el accionante constaba hasta el 16 de septiembre de 2015, para presentar solicitud de conciliación, presentándola únicamente hasta el 19 de septiembre de 2015, excediendo por tres días el termino de 4 meses establecido en la norma.

3.3.2.2. Al respecto debe precisarse que el derecho de acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto, lo que implica que su ejercicio puede limitarse y supeditarse al cumplimiento de determinados requisitos, entre los que se encuentra la

<sup>7</sup> [7] “Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de mayo de 1952. Gaceta Judicial, t. LXXII, pág. 86”.

<sup>8</sup> [8] “LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Bogotá. Dupre. 2005. Pág. 644”.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de diciembre de 2005, exp. 2004-02148-01(AP), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

exigencia de que las acciones se incoen dentro de los términos legales<sup>10</sup>. Bajo ese contexto, la caducidad se erige como la sanción a la parte que no ejerce su derecho de interponer el medio de control dentro del lapso que el ordenamiento jurídico le otorga y por tanto, ante tal pasividad, y en virtud de la ley, se extingue la oportunidad para controvertir la existencia del derecho en sede judicial.

3.3.2.3. En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho de acción cuando se interpone por fuera del plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto procesal, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia<sup>11</sup>.

3.3.2.4. Ahora bien, el artículo 164 del CPACA, estableció los términos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los cuales es pertinente resaltar el literal d) del numeral 2. ° por estar directamente relacionado con el asunto objeto de la controversia, cuyo tenor literal es el siguiente:

(...)

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

3.3.2.5. De acuerdo con el anterior enunciado normativo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe interponerse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, que por ninguna

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 760012331000200602973 02 (1378-2010). Actora: Martha Nelly Chávez Jiménez. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 24 de agosto de 2017.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa. En el texto de la sentencia se lee: «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

circunstancia se puede revivir.

3.3.2.6. De lo demostrado en el proceso se tiene que el apoderado de la parte demandada considera que la resolución que se debe de demandar es la Resolución No. 014 de 2013<sup>12</sup>, a través por el cual el Concejo Municipal lo nombró como Personero, por lo cual dentro de los términos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conduce a la caducidad. Así mismo se tiene que la parte actora busca la nulidad de la Resolución No. 021 de 2015<sup>13</sup>, la cual terminó la relación del actor con la administración, por lo que dicha excepción pierde peso, pues se alega esta sobre un acto que no se ha demandado.

3.3.2.7. Sumado a lo anterior se demuestra que al momento de la notificación de la Resolución No. 021 de 2015 al accionante no se hizo de la manera idónea, razón por la cual se ha de tener como fecha de conocimiento del contenido del acto administrativo a través de la Resolución No. 030 de 2015<sup>14</sup> por la cual se resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución No. 021 de 2015, todo lo anterior sujeto al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en el cual señala que: "(...) Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales." (...)

3.3.2.8. De acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso el accionante tuvo conocimiento del acto administrativo demandado el día 21 de mayo de 2015<sup>15</sup>, tal y como se aprecia de la respuesta dada a la petición interpuesta por él, que data del 29 de mayo de 2015, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal y el Concejo Municipal, entonces, resulta claro que ha de contarse como notificado el día 21 de mayo por conducta concluyente, ejerciendo el recurso de reposición contra de la Resolución No. 021 del 15 de mayo de 2015. Es menester de la Sala aclarar que contra los actos administrativos definitivos por regla general proceden los recursos de reposición y apelación conforme el artículo 74º de la Ley 1437 del 2011; entonces el demandante contó con 10 días para interponer el recurso de reposición, el cual lo presentó el día 02 de junio de 2015 y, el mismo fue resuelto el día 18 de junio a través de la Resolución No. 030 de 2015, fecha desde la cual se debe de empezar a contar el termino para la caducidad de la acción. Por lo dicho anteriormente ha de confirmarse la decisión de primera instancia, en cuanto no se declaró la excepción de caducidad de la acción.

### 3.3.3. INEPTA DEMANDA

3.3.3.1. La excepción de la inepta demanda se ha de resolver de las dos maneras en que se plantearon en el recurso de alzada: i) Inepta demanda en cuanto el acto administrativo es de ejecución, los cuales no son enjuiciables, ii) Inepta demanda en cuanto el acto administrativo es un acto complejo.

<sup>12</sup> Folio 8 – 13 del Cuaderno principal

<sup>13</sup> Folio 27 del Cuaderno principal

<sup>14</sup> Folio 34 – 38 del Cuaderno principal

<sup>15</sup> Folio 28 del Cuaderno principal

3.3.3.2. según el criterio de la parte demandada, se ha de declarar probada la excepción de inepta demanda en cuanto el acto administrativo es de mera ejecución, y por tal razón no ha de ser sometido a la jurisdicción, pues este solo ejecuta la condición que se expresó en otro acto administrativo y al omitir demandar el primero sería el caso de que la parte demandante incurra en la figura de la inepta demanda contra el acto complejo, pero en el presente acápite solo haremos el desarrollo jurídico en la presunta configuración de la excepción primeramente mencionada.

3.3.3.3. Una vez dicho lo anterior, respecto a la excepción a resolver en esta oportunidad, esto es la excepción de inepta demanda en cuanto el acto administrativo es de ejecución y por tal motivo no es susceptible de control judicial, a lo que el Honorable Consejo de Estado ha explicado que:

*(...) "Es pertinente señalar que en lo que respecta a los actos de ejecución, entendidos como aquellos actos administrativos que se limitan a darle cumplimiento a lo ordenado en una sentencia judicial, la jurisprudencia ha señalado que estos en principio no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando éstos distan de lo ordenado mediante la providencia respectiva o se les da un alcance diferente; en tal evento, se está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica y por tanto se está ante un verdadero acto administrativo que es susceptible de control ante esta jurisdicción por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho." (...)*<sup>16</sup>

3.3.3.4. Así las cosas, el demandante pide ahora se declare la nulidad del acto administrativo demandado y en su lugar se reconozcan los perjuicios ocasionados y como consecuencia, se le reintegre al cargo de Personero Municipal de Chinacota, declarando que no ha existido solución de continuidad en sus servicios para todos los efectos legales y prestacionales. Por otra parte el demandado alega que se configuró la demanda a un acto administrativo el cual solo es de ejecución y que por tal razón no ha de ser sometido a control judicial por cuanto dicho acto no crea, ni extingue derecho.

3.3.3.5. De conformidad con el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>17</sup> es procedente rechazar la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Es pertinente señalar que en lo que respecta a los actos de ejecución, entendidos como aquellos actos administrativos que se limitan a darle cumplimiento a lo ordenado en una sentencia judicial<sup>18</sup>, la jurisprudencia ha señalado que estos en principio no son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando éstos distan de lo ordenado mediante la providencia respectiva o se les da un alcance diferente; en tal evento, se está creando, modificando o extinguiendo una

<sup>16</sup> Radicado 05001-23-33-000-2014-01713-01(2831-15). (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del Consejo de Estado.

<sup>17</sup> En adelante CPACA.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00644-01.

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-518-33-33-001-2016-00025-01  
Julio Fabián Delgado Pineda  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

situación jurídica y por tanto se está ante un verdadero acto administrativo que es susceptible de control ante esta jurisdicción por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3.3.6. Ahora, por construcción jurisprudencial<sup>19</sup> se ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

3.3.3.7. De lo anterior se tiene que en el presente caso dicho acto administrativo demandado es enjuiciable ante esta jurisdicción, pues culmina la situación administrativa que existía entre el demandante y la entidad demandada, esto quiere decir que bajo lo enunciado en el acápite anterior, extingue la relación jurídica que tenía entre el demandante y la administración, por lo que es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Razón por la cual ha de negarse la excepción enunciada en el presente acápite. Esto es la configuración de la excepción de inepta demanda en cuanto el acto administrativo demandado no es susceptible a enjuiciar.

3.3.3.8. Ahora en cuanto Inepta demanda en cuanto el acto administrativo es un acto complejo, al desvirtuar la excepción anteriormente mencionada, la presente pierde bases jurídicas, en cuanto el apoderado de la parte demandada cree que para el presente caso se debió de haber demandado los ambos actos administrativos, el cual se creó con la condición el cual estaba enunciando que este otorgaría la calidad de Personero Municipal hasta que el Concejo del Municipio de Chinacota realizara el concurso para nombrar en propiedad al sustituto del señor demandante, así como demandar el acto administrativo que ejecutó dicha condición anteriormente enunciada.

3.3.3.9. A lo que la Sala hace necesario aclarar que para que se configure la presencia de un acto administrativo complejo debe de estar presente los siguientes condiciones, cuando: i) haya intervención conjunta y sucesiva decisiones, provenientes de entidades diferentes o de una misma entidad; ii) que entre las decisiones se observe unidad de contenido y fines; y iii) si faltare una de dichas decisiones no nacería a la vida jurídica la manifestación de voluntad de la administración.

3.3.3.10. De lo anterior el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

*[...] Para tal efecto se considera necesario traer a colación la reciente jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, respecto de este tipo de actos:*

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia T-923 DE 7 de diciembre de 2011, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C., marzo seis (06) del año dos mil catorce (2014)  
Radicación número: 410012333000201200103-01. Número Interno: 3986-2013. Actor: Universidad Surcolombiana.

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-518-33-33-001-2016-00025-01  
Julio Fabián Delgado Pineda  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

[...] Para que un acto administrativo sea complejo, debe contener varias declaraciones conjuntas y sucesivas de dos o más autoridades. Del mismo modo, esas declaraciones de voluntad de la administración deben tener como características: unidad de contenido y de fines, de forma tal que ninguna de ellas puede asimilarse separada e individualmente.

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado:

"En los actos administrativos complejos la decisión administrativa se adopta con la intervención conjunta y sucesiva de dos o más órganos o autoridades, de tal forma que si falta la manifestación de voluntad de alguno de tales órganos o autoridades, no se puede sostener que el acto ha nacido a la vida jurídica; es decir, que en la formación debe concurrir en la misma dirección, las voluntades del número plural de autoridades que legalmente deben intervenir."

Sumado a lo dicho, puede ocurrir que un acto complejo se origine en distintas declaraciones de una misma autoridad, esto se presenta generalmente cuando contra el acto que da inicio a la actuación administrativa se interponen los recursos de vía gubernativa, quedando interrelacionado con aquellos actos que los resuelven [...]

[...]

1.2.1.2. Características [...] De lo anterior se desprende que las características o elementos determinantes de un acto complejo propio son las siguientes: [...] a. Intervención de dos o más órganos en la formación del acto [...] b. Pluralidad de declaraciones (de voluntades dicen algunos tratadistas) dadas individualmente por cada uno de tales órganos, que se fusionan o integran en un todo [...] c. Dadas o proferidas de manera separada y sucesiva [...] d. Unidad de objeto o contenido en dichas declaraciones. [...] e. Unidad de fin perseguido por cada uno de los órganos que lo expiden [...] f. Interdependencia entre las distintas declaraciones o actos para poder adquirir existencia jurídica. Cada declaración necesita de la otra o de las otras para poder nacer a la vida jurídica como acto administrativo. Se necesitan mutuamente. Ninguna considerada individualmente tiene la entidad de acto administrativo, debido a que por sí solas no producen efectos jurídicos, o sea que mientras no se produzcan todas no se puede hablar de nacimiento de acto administrativo. Por ello no son demandables de manera separada ante la jurisdicción contencioso administrativa, aunque los vicios de una se transmiten a todo el conjunto<sup>20</sup>  
[...]

<sup>20</sup> Sentencia del 17 de agosto de 2017. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad.: 2000 3838 02. Actor: Jesús Horacio Arango Villa. Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra Ltda.

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-518-33-33-001-2016-00025-01  
Julio Fabián Delgado Pineda  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

3.3.3.11. Por lo anteriormente enunciado y en concordancia con la postura del Honorable Consejo de Estado, es evidente de que no se configura el acto administrativo complejo, recordando que el apoderado de la parte demandada considera que el presente se configuraba con el acto administrativo que de por sí solo extingue la relación entre el particular y el la Administración, no siendo más el caso y viendo que prácticamente esta excepción necesariamente se configuraba con la excepción anteriormente negada, se ha de negar la configuración de la excepción de la inepta demanda.

3.4. Entonces, ante la visible orfandad probatoria que persiste en el expediente y teniendo demostrado que cada una de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada no fueron declaradas probadas ni en primera, ni en la presente instancia razón por la cual, se confirmará el auto apelado en los precisos términos aquí contenidos,

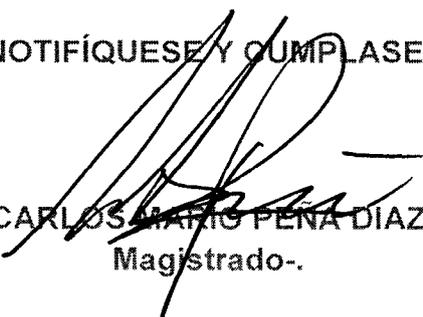
3.5. En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ  
Magistrado-.

DE ESTADO  
DE N° 201  
21 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-002-2015-00467-01  
**Demandante:** Carmenza Diez Ortega  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, en contra de la decisión proferida el día 05 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, respecto de las excepciones de inepta demanda por falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, propuestas por el apelante en la contestación de la demanda del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 05 de octubre de 2017, resolvió las excepciones de inepta demanda por falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, propuestas por el apoderado de COLPENSIONES, de la siguiente manera:

En relación a la excepción de inepta demanda por falta de jurisdicción y competencia, decidió declararla no probada al indicar que del material probatorio allegado al proceso, se logró determinar que para la fecha de presentación de la demanda, la señora Carmenza Diez Ortega se encontraba nombrada en provisionalidad laborando en la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, desempeñando el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 08 en la Oficina de Control Fiscal, en calidad de servidora pública desde el 13 de noviembre de 1998 y que con fundamento en lo reglado en los artículos 104 y 105 del CPACA, es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver las controversias surgidas entre el Estado y los servidores públicos.

Ahora bien, frente a la excepción de inepta demanda por no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, también resolvió declararla no probada, al afirmar que lo que se pretende en la demanda es el reconocimiento de la reliquidación pensional, en donde el derecho en si es el de la pensión y por ser este irrenunciable, no se requiere de dicho requisito de procedibilidad para ejercer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo anterior, con fundamento en lo señalado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y el criterio jurisprudencial del H. Consejo de Estado, contenido en la sentencia del 01 de septiembre de 2009.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la entidad accionada, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada las excepciones de inepta demanda por falta de jurisdicción y competencia y falta del requisito de procedibilidad de conciliación, argumentando lo siguiente:

Manifestó que la señora Carmenza Diez Ortega tenía la calidad de trabajadora oficial tanto en Imsalud como en la Contraloría General de Norte de Santander, tal como se indica en la Resolución GNR23758 del 23 de enero de 2014, modificada por la Resolución GNR 62532 del 03 de marzo 2015 y que como su último empleador fue Imsalud, para quien cotizó en el sistema pensional, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral avocar el conocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez que solicita la demandante.

Ahora bien, respecto de la segunda excepción, indicó que el H. Consejo de Estado cambió su posición frente al requisito de procedibilidad de conciliación según consta en el auto proferido en el proceso con radicado No. 2013-401 de fecha 22 de julio de 2014, donde concluyó que el requisito de conciliación prejudicial debe ser analizado en cada caso en concreto, sin dejar de lado la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de ser conciliables.

En el mismo sentido, expresó que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha 18 de abril de 2013, al determinar que el asunto en debate era conciliable, decidió inadmitir la demanda porque no se había agotado previamente el requisito de la conciliación prejudicial siendo este exigible para interponer la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Finalmente, precisó que de acuerdo a lo señalado en la doctrina, los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos que han ingresado al patrimonio de la persona, sobre los cuales no existe discusión alguna acerca de su naturaleza y que como en el caso de la referencia se discute una reliquidación de pensión, la cual hace parte conjunto de derechos inciertos y discutibles, lo procedente es dar por terminado el proceso al no haberse agotado previamente la conciliación extrajudicial.

## **1.3.- Traslado del recurso**

### **1.3.1.- Parte demandante**

El apoderado de la parte actora, con relación al recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, expuso los siguientes argumentos:

Manifestó que los recursos interpuestos por el apoderado de COLPENSIONES no tienen fundamento jurídico alguno y que con los mismos, solo busca demorar el proceso, para así perjudicar a la señora Carmenza Diez Ortega en la reclamación de su derecho.

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia informó que su defendida laboró en la Contraloría General del Departamento de Norte de Santander por más de 18 años y que la H. Corte Constitucional ha precisado cuáles son los trabajadores oficiales y en qué momento la situación debe tramitarse por la línea de trabajadores oficiales o por la línea de funcionarios públicos.

Por otra parte, con relación a la excepción de no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, aseguró que es una situación ya superada, toda vez que en el presente asunto se debate la reclamación de prestaciones sociales que no fueron incluidas al momento de reconocerle a la demandante el derecho a la pensión.

Así mismo, expresó que de acuerdo a lo reglado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 se debe tener en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de la pensión el promedio de lo devengado en el último año, lo cual no corresponde únicamente al salario percibido mensualmente, sino también a todas las prestaciones sociales como la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y todos los demás conceptos que constituyen una remuneración habitual y constante.

Finalmente, informó que el caso de la referencia trata de derechos ciertos e indiscutibles y que de acuerdo a las normas laborales y constitucionales que regulan la materia, estos derechos no son renunciables y por tanto las autoridades Judiciales no pueden exigir la conciliación judicial respecto de los derechos que poseen las características de ciertos e indiscutibles.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 05 de octubre de 2017, el Juez de primera instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación conforme lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juez de primera instancia, en la audiencia inicial celebrada el día 05 de octubre de 2017, en la que declaró no probadas las excepciones de inepta demanda por la falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por no adelantarse el requisito previo de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, al considerar que frente a la primera excepción, se encontró acreditado dentro del material probatorio allegado al proceso que la demandante actúa en calidad de servidora pública contra una entidad del Estado como lo es COLPENSIONES, correspondiéndole de tal forma a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dirimir el conflicto entre dichas partes.

Con relación a la segunda excepción, aseguró que de acuerdo lo señalado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y el criterio jurisprudencial del H.

Consejo de Estado, contenido en la sentencia del 01 de septiembre de 2009, la reliquidación de la pensión también hace parte del grupo de derechos ciertos e indiscutibles, con carácter de irrenunciable y por tanto no se requiere de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ejercer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la entidad accionada, interpuso recurso de apelación asegurando que la señora Carmenza Díez Ortega laboró en su condición de trabajadora oficial en Imsalud y en la Contraloría General de Norte de Santander, como según consta en las Resoluciones demandadas, por lo que era competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral avocar el conocimiento del presente proceso y que por tratarse de derechos inciertos y discutibles como lo era la reliquidación de la pensión que solicitaba la demandante, era necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para poder demandar.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el ordenamiento jurídico pertinente, el Despacho llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha 05 de octubre de 2017, mediante el cual resolvió declarar no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por no agotar el requisito de la conciliación, propuestas por el apoderado de COLPENSIONES, con fundamento en lo siguiente:

#### **(i) En cuanto a la excepción de inepta demanda por falta de jurisdicción y competencia:**

El Despacho comparte la decisión tomada por el Juez de primera instancia, al observar que con las Resoluciones GNR23758 del 23 de enero de 2014 y GNR 62532 del 03 de marzo 2015, que reposan dentro del expediente, se tiene probado que la señora Carmenza Díez Ortega laboró en calidad de empleada pública tanto en Imsalud como en la Contraloría General de Norte de Santander hasta el momento en que cumplió con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión.

Ahora bien, encuentra el Despacho que a folio 30 y 31 del expediente obran unas constancias suscritas por el doctor Robinson Calderón Albor, en su calidad de Contralor Auxiliar de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, en donde indica que la señora Carmenza Díez Ortega, se encuentra nombrada en provisionalidad desempeñando el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 08, en la Oficina de Control Fiscal y por tanto, se tiene probado que la demandante ha realizado funciones propias de un empleado público.

En el mismo sentido, cabe resaltar que una vez estudiados los Actos Administrativos demandados, esto es, la Resolución GNR 23758 del 23 de enero de 2014 mediante la cual se le reconoce a la demandante la pensión de vejez, la cual fue modificada por la Resolución GNR 62532 del 03 de marzo de 2015, se observa que en el contenido de las mismas, se refieren a un servidor público y no un trabajador oficial, como lo alega el apoderado de COLPENSIONES.

De otra parte, no existe prueba alguna que acredite la celebración de un contrato de trabajo surgido entre la señora Carmenza Díez Ortega e Imsalud o la Contraloría General del Departamento Norte de Santander, es decir, no se tiene probado por parte de este Despacho que la aquí demandante tenga la calidad de Trabajadora Oficial, como lo afirma el apoderado de la entidad demandada.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada frente a esta excepción no prospera, pues la señora Carmenza Diez Ortega sí es una empleada pública y COLPENSIONES una entidad de Derecho Público, por tanto sí es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver las súplicas de la presente demanda.

**(ii) En cuanto a la improcedencia de la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de conciliación:**

El Despacho comparte la decisión tomada por el A quo, dado que la misma se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, ya que exigirle a la parte actora el cumplimiento de la conciliación extrajudicial teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda es una reliquidación pensional, va en contra del precedente jurisprudencial emitido por el H. Consejo de Estado el cual exceptúa de cumplir este requisito, cuando se trata de reclamaciones de carácter pensional, por lo que se entiende que dicha reliquidación hace parte del grupo de derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto se tiene que, si bien es cierto el numeral 1° del artículo 161 del CPACA establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en las demandas relativas a la Nulidad y Restablecimiento del derecho, también lo es que dicha norma no determina cuáles temas laborales o pensionales están exceptuados del mismo, ya que solo señala que cuando los asuntos sean conciliables se deberá agotar el referido requisito.

El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto de trabajo y las normas laborales, entre ellos la *“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”* y a su vez, advierte que el Estado debe garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales.

De conformidad con la norma constitucional, advierte el Despacho que en el presente asunto, se discute una reliquidación pensional, la cual constituye un derecho conexo al de la pensión, siendo este último un derecho adquirido de carácter cierto e indiscutible que no requiere de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

De lo anterior, se concluye que la reliquidación de la pensión se encuentra inmersa en el grupo de derechos ciertos e indiscutibles y por tanto está exenta de cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para presentar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este mismo sentido y en atención al argumento dado por el apoderado de la entidad accionada en el recurso interpuesto, con fundamento en el auto de fecha 22 de julio de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado, se hace necesario traer a colación la decisión contenida en el auto de fecha 03 de agosto de 2015<sup>1</sup>, de la citada Corporación en donde frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad obligatorio por tratarse de una reliquidación pensional, sostuvo lo siguiente:

*“En el entendido que la pensión de vejez, también está sujeta a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política, se considera que en tratándose del*

<sup>1</sup> Auto del 3 de agosto de 2015; Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**reconocimiento del derecho, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario cumplir con el requisito de conciliación prejudicial para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa” (Resaltado por el Despacho)**

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que el derecho a la pensión por estar sujeto a la aplicabilidad de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución, no le es aplicable el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, así como tampoco a la reliquidación pensional por ser un aspecto accesorio o complementario de este derecho en sí mismo y por tanto se encuentra plenamente habilitada la parte actora para demandar a través del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como colorario de lo expuesto, el Despacho considera necesario confirmar la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 05 de octubre de 2017, de declarar no probadas las excepciones de inepta demanda por falta jurisdicción y competencia e inepta demanda por no agotar el requisito previo de conciliación, solicitadas por el apoderado de COLPENSIONES.

Finalmente, en atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada de COLPENSIONES, vista a folio 178 del expediente, encuentra el Despacho que lo procedente será abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la misma, dado que la apoderada no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

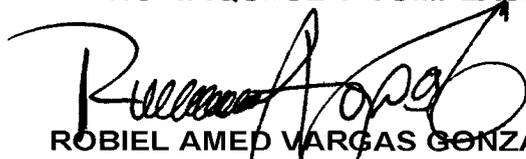
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en el auto de fecha cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la cual se resolvió declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de jurisdicción y competencia y la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de renuncia del poder presentada por la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada de COLPENSIONES, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

D X ESTADO  
Nº 501  
12 1 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Cumplimiento  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00330-00  
**Demandante:** Gloria Esperanza de las Mercedes Delgado Nocua  
**Demandado:** Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la solicitud de cumplimiento, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección en los siguientes aspectos, conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

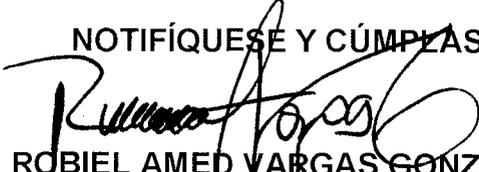
1º.- El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece que con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En virtud de lo anterior considera el Despacho necesario requerir a la señora Gloria Esperanza de las Mercedes Delgado Nocua, para que allegue la prueba de renuencia, de la cual se hizo referencia anteriormente, tal como lo consagra el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior por cuanto en la pretensión de la demanda pide que se ordene al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería el cumplimiento de los derechos consolidados y adquiridos durante la vigencia de la ley 1382 de 2010 y lo dispuesto en el Decreto Presidencial 933 de 2013; y con los documentos anexos al expediente no obra petición alguna en la que se haya presentado ante las accionadas dicha solicitud.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **ORDÉNESE** a la señora Gloria Esperanza de las Mercedes Delgado Nocua corregir el defecto advertido en la parte motiva, para lo cual se concede un término de dos (2) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.
- 2.- **ADVIÉRTASE** a la parte actora que el no cumplimiento de la orden anterior, dentro del término previsto para ello, dará lugar a rechazar de plano la presente solicitud de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

DE XESTADO  
 N° 201  
 27 NOV 2018



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2017-00568-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yeison Fernando Jaimes Fernández en nombre propio y en representación de sus hijos</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar.</b>
<b>Acción:</b>	<b>Tutela – Incidente de Desacato</b>

Procede el Despacho a analizar la solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre del año 2017, dispuso lo siguiente:

*“(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al señor YEISON FERNANDO JAIMES MARTINEZ para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo allegue ante la Dirección del ESM del B.A.S.P.C. N° 30 “Guasimales”, las prescripciones médicas que se encuentran pendientes de él y de sus hijos, cumpliéndose así con sus deberes de usuarios del servicio de salud.*

***TERCERO: ORDENAR** al Establecimiento de Sanidad Militar Batallón A.S.P.C N° 30 “Guasimales” que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a prestar la asistencia y servicios de salud requeridos por la menor SOFIA FERNANDA JAIMES SANDOVAL, en aras de continuar el tratamiento que fue interrumpido con relación a la patología RINITIS ALERGICA, así como también proceda a realizar una nueva valoración médica al menor JUAN FERNANDO JAIMEZ ORTIZ, con la finalidad de determinar si es necesario practicar una nueva intervención quirúrgica o iniciar otro tipo de tratamiento, respecto a su padecimiento denominado HIPERTROFIA ADENOAMIGDALINA, hasta tanto se realice y quede en firme la junta médica laboral a efectuar al señor YEISON FERNANDO JAIMES MARTINEZ.*

*De igual manera con relación al señor YEISON FERNANDO JAIMES MARTINEZ se ordenara al Establecimiento de Sanidad Militar Batallón A.S.P.C N° 30 “Guasimales” que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de las prescripciones médicas correspondientes, proceda a realizar los procedimientos de RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANOS, CIRUGIA DE RODILLA y EL PROCEDIMIENTO DE COLONOSCOPIA*

***CUARTO: ORDENAR** a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional que una vez se cumpla con todos los trámites y requisitos necesarios,*

<sup>1</sup> Folio 67 a 172 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 87 a 100 del expediente.

*proceda a presentar a la Junta Medico Laboral al señor YEISON FERNANDO JAIMES MARTINEZ, junto con su ficha médica, con el fin de calificar su pérdida de capacidad laboral, garantizando igualmente la afiliación al sistema de salud de las fuerzas militares del accionante y sus hijos SOFIA FERNANDA JAIMES SANDOVAL y JUAN FERNANDO JAIMES ORTIZ, hasta tanto quede en firme la Junta Medico Laboral de Retiro a efectuar al señor JAIMES MARTINEZ.*<sup>3</sup>

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Inicialmente el día diecinueve (19) de junio de 2018, esta Corporación sancionó con multa de diez (10) días de salario mensual legal vigente, al Director del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 del Batallón A.S.P.C. No. 30 "GUASIMALES" Mayor JULIO CESAR PINEDA y al Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General GERMAN LOPEZ GUERRERO, con fundamento en el incumplimiento de la providencia emitida el cuatro (04) de septiembre del año 2017 (FIs 67 – 72 del Cuaderno principal).

El Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), revocó la sanción impuesta al Mayor Julio Cesar Pineda en su condición de Director del Establecimiento de Sanidad Militar 2015 y confirmó la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo al Brigadier General German López Guerrero en calidad de Director General de Sanidad del Ejército Nacional, argumentando que la misma se ajustaba a los límites de la potestad disciplinaria del juez de tutela para hacer cumplir la orden de amparo. (FIs 150 al 157 del Cuaderno de incidente).

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

¿El Despacho procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de dejar sin efecto la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup> confirmada posteriormente por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)<sup>5</sup>, o si por el contrario se debe negar dicha solicitud?

### **3.1 DECISIÓN**

En primer lugar el Despacho procederá negar la solicitud de inaplicación de la sanción con fundamento en que al funcionario sancionado dentro del proceso de la referencia se le respetaron todas sus garantías procesales durante el trámite incidental, y consecuentemente la sanción fue impuesta dentro del marco legal vigente; indicándole además que el mero cumplimiento de la orden tutelar no es suficiente razón para suspender la sanción impuesta, pues su cumplimiento no se dio dentro del término establecido en la sentencia, ni dentro del trámite incidental, sanción que además quedó debidamente ejecutoriada.

## **4. CASO CONCRETO**

<sup>3</sup> Folios 72 y reverso del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 129 a 131 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 150 a 157 del expediente.

Descendiendo al caso sub – examine, a través de escrito de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visto a folios 180 al 194 y 195 al 210 del cuaderno de incidente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitó dejar sin efectos la sanción impuesta por este despacho el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho, (2018), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), argumentando que en el presente caso se encuentra demostrado que la entidad ha sido garante de los derechos tutelados al accionante y que ha prestado especial atención para que se dé cumplimiento a lo ordenado sin dilataciones injustificadas, y en virtud de ello solicita que se requiera y conmine al señor YEISON FERNANDO JAIMES, con el fin de que el mismo asista a las citas que le sean programadas y así llevar a cabo su Junta Medico Laboral.

En primer lugar, para abordar el tema es importante analizar y estudiar detalladamente la viabilidad de la presente solicitud, a través de las disposiciones legales y líneas jurisprudenciales que se hayan podido desplegar referente a este tema. Por tal motivo resulta preciso destacar el contenido del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que señala:

*“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Subraya fuera de texto)*

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia T-512 de 2011, realizó una breve interpretación de este artículo, indicando lo siguiente:

*“De la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.”*

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, destacó:

*“La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno. (...)” (Subraya fuera de texto)*

Igualmente, en Auto 206 de 2017 la Corte Constitucional destacó:

*“En consecuencia, en esta ocasión se va a acoger el precedente conforme al cual “si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, **no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato**” (énfasis agregado).<sup>250</sup> Lo anterior, bajo el entendido de que el incidente de desacato tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, “sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la [i] ha incumplido y [ii] establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva” (numeración agregada).<sup>251</sup>*

Como se desprende de la cita anterior, la jurisprudencia constitucional diferenció el (in)cumplimiento del fallo y la procedencia del incidente del desacato, bajo la siguiente premisa: "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato".<sup>252</sup> La diferencia fundamental entre una y otra cosa radica en que el (in)cumplimiento del fallo es una constatación objetiva, mientras que la procedencia del incidente de desacato presupone la configuración de una serie de elementos de responsabilidad subjetiva. <sup>253</sup> O en otros términos, el sólo incumplimiento del fallo no presupone la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela, sino que hace falta acreditar que haya incurrido en una conducta culposa o dolosa. Esto implica considerar el contenido de la orden (i.e. precisión, claridad, viabilidad); <sup>254</sup> la respuesta que desplegó el destinatario;<sup>255</sup> y la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad.<sup>256</sup>"

En ese contexto, una vez leídas y analizadas las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, para el Despacho no hay duda que las sanciones impuestas a los funcionarios durante el trámite incidental, no son objeto de apelación, decisión contra la cual únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta en los eventos en los cuales se haya resuelto sancionar al funcionario, respetando de esa manera la garantía al debido proceso y contemplando la oportunidad para éste último, de ejercer su derecho de defensa ante el superior jerárquico, a través de las pruebas que este considere pertinentes aportar, con el fin de acreditar el cumplimiento del fallo en cuestión o las gestiones que se hayan desplegado en aras de ese cumplimiento.

Sin embargo, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia anterior, si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra esas providencias no procede recurso alguno, situación que evidentemente se agotó en el presente trámite, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 19 de junio del año 2018<sup>6</sup>, sancionó al funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo y posteriormente dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 26 de julio del mismo año<sup>7</sup>, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por esta superioridad, sin que cuente éste Despacho con la competencia para proferir otro tipo de decisión no autorizada por la ley y la jurisprudencia Colombiana.

El Director de Sanidad del Ejército, expone que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, realizando las gestiones pertinentes para culminar el procedimiento de Junta Médica Laboral, la cual no se ha realizado debido a que se encuentran pendientes algunas valoraciones médicas en diferentes especialidades, las cuales según refiere no se han podido realizar a causa de que el señor YEISON FERNANDO JAIMES no se encontraba en la ciudad en las fechas asignadas para dichas citas. **Sin embargo**, resulta pertinente manifestar que ante la solicitud de inaplicación de sanción, este Despacho no tiene ninguna competencia para decidir esta petición, como quiera que la misma no goza de ningún soporte legal o jurisprudencial, por el contrario la normatividad colombiana como ya se advirtió con antelación, ratifica que contra las sanciones impuestas en aras de hacer cumplir una sentencia de tutela, únicamente procede el grado jurisdiccional de consulta, el cual una vez desatado, no se dispondrá de ningún otro recurso contra ésta decisión, razones suficientes para no SUSPENDER LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), toda vez que al funcionario sancionado se le garantizó el

<sup>6</sup> folios 129 al 132 cuaderno principal

<sup>7</sup> folios 150 a 157 cuaderno principal

debido proceso en el trámite incidental, dándosele la oportunidad de acreditar el cumplimiento de la sentencia de tutela, la cual según se puede observar, pretenden demostrar después 1 año de la expedición del fallo de tutela.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que ésta corporación en el auto que impuso sanción al funcionario, advirtió a los mismos que se encontraban en la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela, **SO PENA DE SER SANCIONADO NUEVAMENTE** (fl 131 reverso c. principal), situación que fue inobservada, debido a que, en el trámite del grado de consulta no acreditaron el acatamiento a la orden de tutela, situación que ratifica su negligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

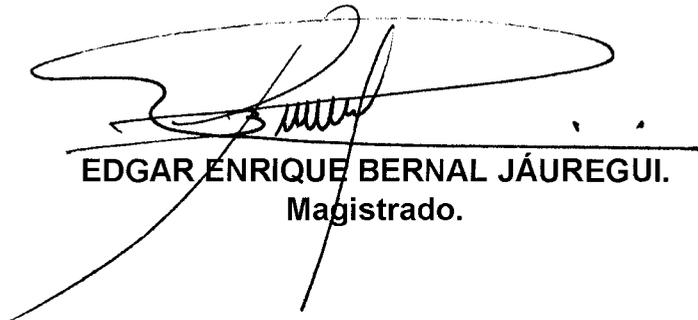
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del veintiséis (26) julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.**  
Magistrado.

**ESTADO**  
**Nº 1204**  
**27 NOV 2018**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2018-00329-00
<b>Accionante:</b>	VICTOR HUGO JARAMILLO ZAMUDIO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CREMIL
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, el señor VICTOR HUGO JARAMILLO ZAMUDIO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

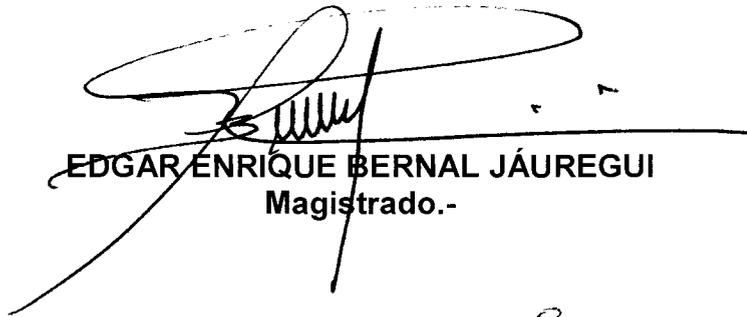
La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio **No 20183170881171** (fls. 9), así como el acto por medio del cual el Ejército Nacional, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y asignación del retiro. Igualmente, como restablecimiento de derecho, se ordene a las accionadas a reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica, primas legales y prestaciones sociales.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [ESPERDROIT@hotmail.com](mailto:ESPERDROIT@hotmail.com) en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL- en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

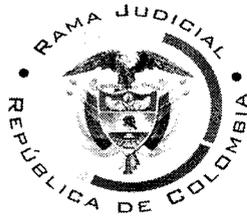
PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Esperanza Galvis Bonilla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

RECEBIDO  
N° 201  
27 NOV 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>Radicado:</b>	54-001-23-33-000-2018-00328-00
<b>Accionante:</b>	JAVIER GARCÍA LEMOS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - CREMIL
<b>Medio De Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que impetra, través de apoderado, el señor JAVIER GARCÍA LEMOS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

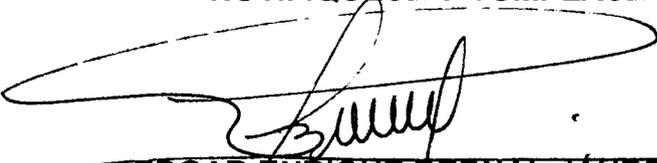
La demanda de la referencia tiene como finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio **No 20183171001221** (fls. 11), así como el acto por medio del cual el Ejército Nacional, negó la reliquidación y reajuste de los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales y asignación del retiro. Igualmente, como restablecimiento de derecho, se ordene a las accionadas a reliquidar, reajustar e indexar la asignación básica, primas legales y prestaciones sociales.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: [ESPERDROIT@hotmail.com](mailto:ESPERDROIT@hotmail.com) en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CREMIL- en los términos del artículo 200 del CPACA.
5. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
8. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.
9. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Esperanza Galvis Bonilla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

De X ESTADO  
Nº 201  
12 1 NOV 2018



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**Radicado:** No. 54-001-33-33-001-2014-01146-01  
**Demandante:** Darwin Vargas Sánchez y otros  
**Demandado:** Nación- Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil-  
 Empresa De Vigilancia su Oportuno Servicio Ltda.-  
 Sociedad de Aeropuertos del Oriente SAS.  
**Medio de control:** Reparación Directa

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta respecto a la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 17 de septiembre de 2014, por el cual se admitió la demanda, y en su lugar inadmite la misma, y se fija un término para su subsanación.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

1.1.1. Los señores Alexis Vargas Sánchez, Edward Adrián Vargas Sánchez, Otoniel Vargas Ríos, Katherine Escalante Barrios, María Esperanza Sánchez Maldonado, Darwin Vargas Sánchez por intermedio de apoderada presentaron demanda en uso del medio de control de reparación directa, con el objeto de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil- Empresa de Vigilancia Su Oportuno Servicio Ltda- Aeropuertos del Oriente S.A.S, por la muerte de Erwin Vargas Sánchez.

### 1.1.2. El auto apelado

1.1.2.1. El Juzgado de primera instancia mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017) manifiesta que para iniciar el proceso anteriormente mencionado, los accionantes otorgaron poder a la doctora Osmany Alejandra Rojas Navarro, tal y como se puede evidenciar a folios 3 a 5 del expediente, sin embargo en dichos mandatos no se facultó para presentar demanda en contra de la Sociedad Aeropuertos del Oriente S.A.S, situación que no fue advertida por el despacho al momento del estudio de admisión.

1.1.2.2. Así mismo resalta que el Despacho observó que en el libelo introductorio se pide condena en contra de la Nación- Ministerio de Transporte, por los perjuicios que dicen tener derecho por la muerte del señor Erwin Vargas Sánchez, pretensión que no guarda relación con lo expuesto en la demanda, pues allí no se incluyó a esta entidad como parte demandada y tampoco se confirió poder para tenerla como extremo pasivo de la relación jurídico procesal. De la misma manera el Despacho advierte que el escrito inicial adolece

de fundamentos de derecho que respalden las pretensiones de la demanda, tal y como lo exige el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, además se observa que se pide por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente 275 SMLMV, pero no se indica de donde surgen dichos valores, máxime si se tiene en cuenta que a través de este perjuicio se busca resarcir las erogaciones que se realizaron como consecuencia del evento dañino.

1.1.2.3. Por todo lo expuesto anteriormente el Juzgado de primera instancia declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 17 de septiembre de 2014, inclusive, por el cual admitió la presente demanda; así mismo dejó sin efectos el auto del 14 de octubre de 2016, a través del cual se fijó fecha para la audiencia inicial por lo anteriormente expuesto; también concedió el término de 10 días para que la parte actora del presente proceso subsane los defectos mencionados.

## **1.2. Razones de apelación**

1.2.1. El apoderado judicial de la parte demandada Sociedad Aeropuertos del Oriente S.A.S, interpone recurso de apelación ante la anterior decisión por considerar que a pesar de existir la ausencia del poder resulta relevante establecer que si bien se admitió la demanda sin que apareciera el poder para demandar, resulta equivocado proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado, pues se tiene que en la jurisprudencia en casos análogos al presente, resulta que la ausencia del poder es subsanable.

1.2.2. Por otra parte destaca que en el presente caso no ha de prosperar dicha causal referente a la carencia integral de poder, por cuanto la apoderada recibió poder en forma legal y oportuna para demandar, cosa diferente sería que se excedió en sus facultades para incluir como parte a la sociedad Aeropuertos de Oriente S.A.S, lo cual puede ser subsanado, trae a colación sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 23 de junio de 2012, expediente 17943.

1.2.3. Así mismo recuerda que en el acta de conciliación extrajudicial y la constancia expedida por el Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta de fecha 11 de junio de 2014, en la cual se evidencia que la intención del demandante es interponer demanda en contra de las entidades Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, Empresa de Vigilancia su Oportuno Servicio Ltda, Sociedad de Aeropuertos del Oriente SAS, lo que indica claramente su intención de demandar a las entidades de derecho privado.

1.2.4. Del mismo modo señala que el Despacho de primera instancia no advirtió que la causal de nulidad que aduce respecto del poder para actuar, es una causal saneable en tanto no se encuentra incluida en el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, con el mismo fin explica que en relación del Ministerio de Transporte, resulta evidente que no fue intención de la apoderada demandar a dicha entidad y que se entiende como un error de transcripción. En cuanto lo señalado por A-quo por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, se tiene que la demanda cumple con los requisitos del artículo 1625 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que hay claridad y precisión en las pretensiones. Por todo lo anterior solicita que el auto sujeto al recurso de alzada sea revocado y en consecuencia se ordene seguir en adelante con el proceso.

1.2.5. Para resolver se,

## II. CONSIDERA.

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha 14 de abril de 2017, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto 17 de septiembre de 2014, auto admisorio y en su lugar inadmite la misma ordenando su subsanación, si se ajusta a derecho o por el contrario debe ser revocada por los argumentos expuestos en el recurso de alzada ?.

### 2.2. Competencia

2.2.1. Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandada, comoquiera que el auto declara la una nulidad, y por tanto es apelable de conformidad con lo normado en el numeral 6, artículo 243 del CPACA, del mismo modo por lo señalado en el artículo 153 *ibídem*.

2.2.2. Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

### 3. De la decisión

3.1. Solicita la parte demandada, se revoque la decisión adoptada en audiencia inicial por la Juez Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 17 de septiembre de 2014, por el cual se admitió la demanda, y en su lugar inadmite la misma, por lo que se fija el termino para su subsanación.

3.2. Pues bien, en materia de procedimiento administrativo se tiene que según lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, establece que: "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes", en razón de lo anterior, y de manera oficiosa se declaró la nulidad de lo actuado, dejando sin efectos el auto admisorio de la demanda y ordenó subsanar dicha demanda, ciñéndose a la normatividad aplicable al presente caso, tal y como lo señala el Código General del Proceso en su artículo 133:

(...) "Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (...)

3.3. De lo que se puede observar en el proceso se tiene que los accionantes otorgaron poder a su abogada para presentar demanda en contra de la Nación, Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, empresa de Vigilancia Su Oportuno Servicio Ltda, pero no se facultó para demandar a la Sociedad Aeropuertos del oriente S.A.S, así mismo se tiene que no se advirtió por el despacho de primera instancia al momento de realizar el auto admisorio de la misma manifestar lo aquí dicho.

3.4. Del mismo modo se señala que no hay claridad en cuanto al extremo pasivo, pues solicita que se condene a la Nación- Ministerio de Transporte, por los perjuicios derivados del daño ocasionado a los demandantes, pretensión que no guarda relación con lo expuesto en la demanda, pues revisado el escrito de la demanda no se encuentra incluida dicha entidad y tampoco se encuentra el poder conferido para realizar dicha actuación procesal. Por otra parte se puede observar que la demanda no cumple a cabalidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 respecto a los valores solicitados por el perjuicio ocasionado por el hecho demandado y por el cual se fundamenta la presente demanda.

3.5. Es por todo lo anterior y en razón de lo mismo que se debe dejar sin efecto el auto del 14 de octubre de 2016, por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, pues al ver que no se cumple parcialmente los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se deberá inadmitir la demanda y proceder señalar el termino para subsanar la misma.

RADICADO:  
DEMANDANTE:  
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-33-001-2014-01146-01  
Darwin Vargas Sánchez y Otros  
Reparación Directa

5

46

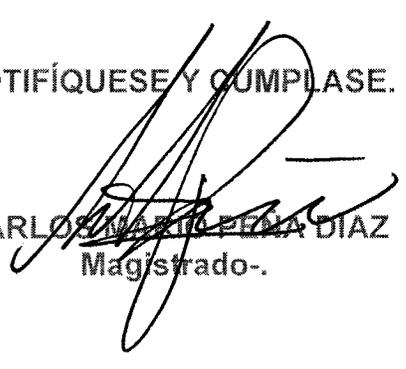
3.10. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMASE** la providencia adoptada el día cuatro (04) de abril de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
CARLOS MARTÍN PEÑA DÍAZ  
Magistrado-.

DECRETADO  
Nº 201  
21 NOV 2018



194  
195

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

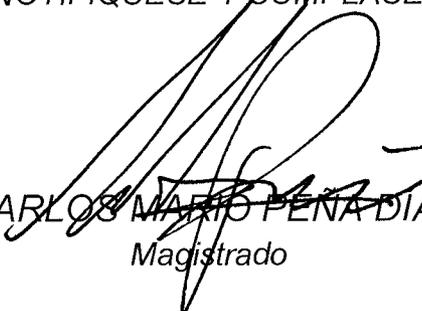
San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00288-01  
Actor: Carlos Augusto Soto Peñaranda  
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró fundado el impedimento manifestado por los señores Magistrados de esta Corporación.

Una vez ejecutoriado, envíese a Presidencia con el fin de señalar fecha y hora para sorteo de Conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

REX ESTADO  
Nº 201  
27 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00729-00  
 Actor: Ronald Jesús Cárdenas Hernández  
 Demandado: Ministerio del Trabajo

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que revocó fallo del 7 de diciembre de 2017 que denegó el amparo solicitado y en su lugar rechazó por improcedente la Acción de Tutela.

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado

ESTADO  
 N° 201  
 21 NOV 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-**2014-00854**-01  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Uriel Angarita Carrascal y Otros  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 212 – 222 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de octubre de 2017.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó el día siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 225 – 232 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 237 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

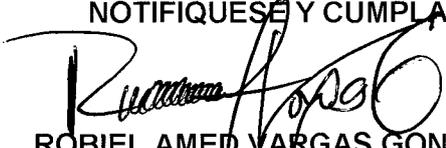
**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en contra de la sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

**DEPARTAMENTO**  
**de N° 201**  
**21 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARUN NADER
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

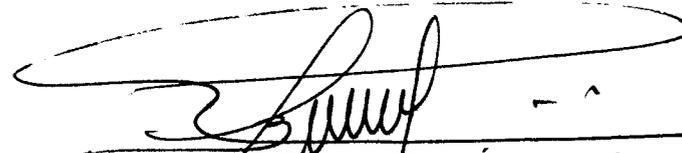
Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **5 de diciembre de 2018, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **RECONOCER** personería al abogado Dalmiro Enrique Calao Barón como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en folios 159 a 163 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**ESTADO**  
**Nº 201**  
**21 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00072-00  
Actor : Fundación para un Nuevo Ser –FUNDASER  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día siete **(07) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

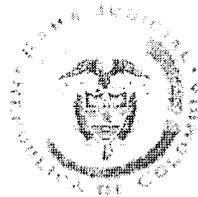
2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería a la abogada Emilce Stella Pérez García, para actuar en calidad de apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el poder y los anexos obrantes a folios 41 a 56 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*U. Restrepo*  
N° 201  
27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

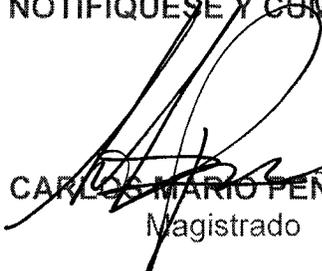
Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2016-00274-00  
 Actor : Pedro pablo Murillo Rivero y Otros  
 Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-  
 Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
 Litisconsorte : Unión Temporal Almaviva Alpopular  
 Medio de Control : Reparación directa

1°. Visto el informe secretarial, fijese como fecha y hora para continuar audiencia inicial el día **treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

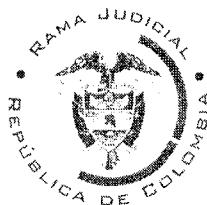
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**DECRETADO**  
**de lego 1**  
**21 NOV 2018**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2018-00242-00  
**ACCIONANTE:** HELMER LEONARDO ORTEGA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez allegado el escrito de corrección a la demanda, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control por el factor territorial, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

1.1. El demandante, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-201809204-CASUR ID. 326989 del 22 de mayo de 2018, expedido por CASUR, mediante el cual se negó la asignación de retiro del Intendente. Lo anterior, con el respectivo restablecimiento del derecho.

2. Éste Despacho mediante auto del 29 de octubre de 2018, inadmitió la demanda ordenándole al apoderado judicial de la parte actora que allegara la copia de la hoja de servicios del demandante, a efectos de determinar el último lugar donde prestó sus servicios.

3. Con escrito del 06 de noviembre de 2018, el apoderado judicial aporta el documento requerido, en el que se hace constar que el demandante prestó sus servicios en la Estación de Policía de Tiquisio, Bolívar.

4. Pues bien, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 —en adelante CPACA—, reguló la competencia por razón del territorio, señalando que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará la competencia por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

5. Conforme a lo anterior y como quiera obra la hoja de servicios (Fl. 126), en la que se pudo verificar el último lugar geográfico donde prestó los servicios el reclamante de la prestación, que resulta claro que ésta Corporación carece de competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

6. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez colegiado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

7. En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se declarará la falta de competencia territorial para el conocimiento del presente

asunto, y se dispondrá remitir la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartagena- Departamento de Bolívar, para que sea repartido ante el **Tribunal Administrativo de Bolívar**.

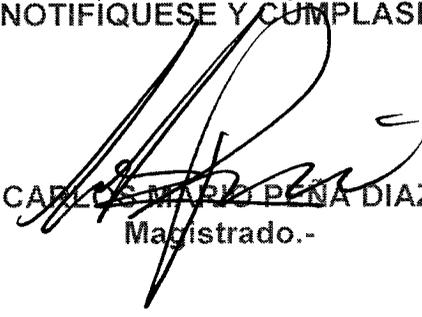
8. En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

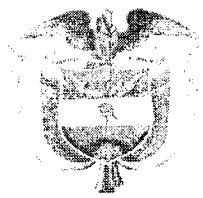
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor territorial, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartagena, Bolívar, para que proceda a efectuar el reparto del mismo ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

RECEBIDO  
Nº 201  
2.7 NOV 2018



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

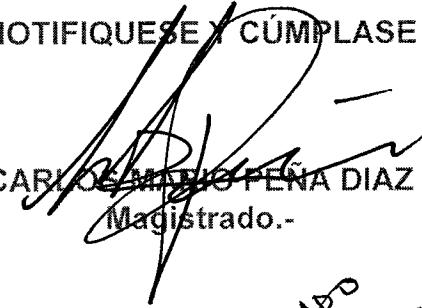
Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00123-00  
 ACCIONANTE: ANDERSON JAVIR SUÁREZ MENDOZA  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, **CONCEDÁSE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, conforme lo consagran los artículos 243 y 244 del CPACA. Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

RECEIBIDO  
 No 202  
 21 NOV 2018



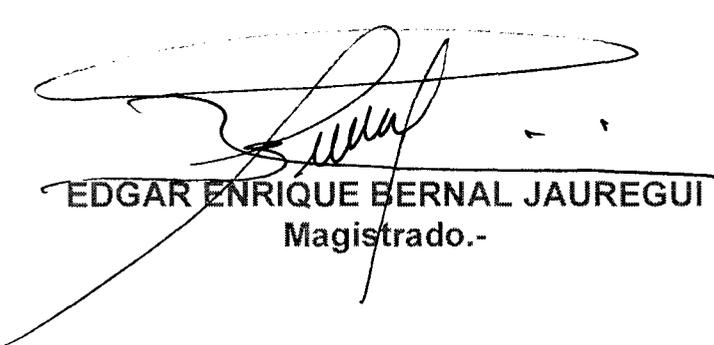
**ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-01333-01**  
Medio de Control: **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**  
Actor: **Luis Alfonso Agudelo Cárdenas.**  
Demandado: **Municipio de Lourdes vinculada Centrales Eléctricas De Norte de Santander S.A E.S.P**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de cinco (05) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos, al igual que al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**DESTADO**  
**Nº 201**  
**21 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-004-2014-01438-01  
 Acción : Reparación Directa  
 Demandante : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.  
 Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Comfaoriente – Comfaoriente EPS-S.

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 618), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en auto de fecha 22 de febrero del 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declaran probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**1.- EL AUTO APELADO**

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 600 al 602), por medio del cual se declaran probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para sustentar su decisión, el Juez A quo expresó que la demanda que sirve de base al proceso de referencia, fue presentada inicialmente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la ESE HUEM hizo parte de un proceso liquidatorio reclamando una acreencia cuantificada en la suma de \$897.599.529, la cual fue rechazada en su integridad, razón por la que pretendió la nulidad de la Resolución No. 004 del 05 de junio del 2013 “mediante el cual se califican y gradúan las acreencias presentadas oportunamente al proceso liquidatorio del programa del régimen subsidiario de la Caja de Compensación Familiar de Oriente Colombiano – COMFAORIENTE EPSS en Liquidación”, y de la Resolución No. 0000016 del 02 de mayo del 2014, mediante la cual se resuelve un

recurso de reposición y se reconoce parcialmente la acreencia reclamada, salvo el valor correspondiente a la factura No. UCIA2634, omitiéndose entonces el reconocimiento de la suma pretendida como restablecimiento del derecho.

Indica que mediante auto del 21 de mayo del 2015 se resolvió rechazar la demanda, al considerar que se configuraba la caducidad, pero que ante un escrito formulado por el apoderado de la parte demandante el a-quo retomó el análisis del proceso, decidiendo el 10 de junio de esa misma anualidad dejar sin efecto el anterior proveído, al considerar que el mismo resultaba ilegal, por no haberse analizado la posibilidad de dar trámite a la demanda a través del medio de control de reparación directa, entendiendo que lo se reclamaba era un enriquecimiento sin justa causa, por lo que inadmitió la demanda para que fuera corregida el medio de control y posteriormente la admitió el 09 de septiembre del 2015.

Señala que se encuentra en desacuerdo con el contenido de las providencias adiadadas 10 de junio y 09 de septiembre de 2015, considerando que el análisis que se ajustaba tanto a la realidad procesal como sustancial de la demanda en cuestión, no era otro que el realizado en el auto 21 de mayo del 2015, en el que se había decidido rechazar la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haberse desconocido el término consagrado en la ley como oportunidad para presentar la demanda.

Aduce que según lo preceptuado en los artículos 138 y 140 del CPACA, ante la existencia de un acto administrativo que define la situación jurídica, el control jurisdiccional del mismo debe darse a través del medio de control de nulidad, dentro del cual se pueden formular pretensiones no solo de restablecimiento del derecho sino incluso la reparación de daños.

Expresa que por tanto, proviniendo el daño invocado de unos actos administrativos, tales como se señala en las pretensiones mismas del escrito de corrección de la demanda al aducir que el perjuicio fue ocasionado con los actos administrativos Resoluciones No. 004 y 0000016 de 2014, el control jurisdiccional debía tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho analizado en un comienzo y no el de reparación directa, como se decidió en posterioridad el 10 de junio del 2015.

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2014-01438-01  
Accionante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Auto resuelve recurso de apelación

Por lo anterior declara probada la excepción de ineptitud de la demanda por cuanto la misma no debió adecuarse, analizarse y tramitarse por el medio de control de reparación directa, sino de nulidad y restablecimiento de derecho, así como se declara probada la excepción de caducidad, por cuanto al retrotraer el análisis a la forma en que fue presentada inicialmente la demanda y bajo la cual por demás se tramitó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, al haberse notificado el acto administrativo demandado a la parte interesada el 30 de mayo del 2014, la oportunidad para ejercer el medio de control fenecía el 01 de octubre siguiente, término que se entendería interrumpido con la conciliación extrajudicial, lo cual solo acaeció hasta el 09 de octubre del mismo año, es decir cuando ya había vencido la oportunidad para presentarla.

## 2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que efectivamente la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en uso de sus facultades legales y constitucionales, entró a prestar unos servicios de salud que en su momento se le brindaron a usuarios que hacían parte de la población que estaban a cargo de la EPS-S COMFAORIENTE hoy liquidada. Que en ese sentido se hizo parte también de un proceso liquidatorio el cual fue ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a una petición incoada directamente por la EPS liquidada, haciendo parte de ese proceso de liquidación, se emitió la Resolución 004 del 05 de junio del 2013, por la cual no se reconoció suma alguna.

Que al momento de la notificación de la anterior resolución se presentaron los recursos de ley, que para este caso era el de reposición, por lo que posteriormente se emitió una nueva Resolución que entra a reconocer de manera parcial una obligación a favor del Hospital Universitario Erasmo Meoz, siendo esta la No. 016 del 02 de mayo del 2014, que fue notificada el 30 de mayo de ese mismo año, donde se hace un reconocimiento parcial de la obligación como tal y se deja de reconocer un valor de \$30.317.727 que hace parte de la factura USIA2634.

Sobre lo anterior señala que la ESE HUEM se ve en la obligación de impetrar la acción correspondiente, que era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de revocar el acto administrativo por las inconsistencias presentadas dentro del proceso liquidatorio, debido a que en la Resolución 004 no se argumenta, ni se dicen cuáles son las causales de las glosas que el agente liquidador consideró para no reconocer la obligación inicial de manera total, pero posteriormente con la No. 016 del 02 de mayo hace un reconocimiento parcial, es decir que hay una secuencia de errores administrativos que en su sentido afectan directamente a una institución pública y por lo tanto le ocasionan un detrimento.

Expone que si bien es cierto que el término de la presentación de la acción vencía el 01 de octubre del 2014, también es cierto que se presentó la solicitud ante la Superintendencia Nacional el 25 de octubre del 2014, posteriormente el 09 de diciembre del 2014 se realiza la conciliación extrajudicial la cual se declara fallida y se procede a presentar la demanda dentro de los términos en que la parte accionante debía presentar la acción.

Por lo anterior considera que la excepción de caducidad no es procedente en el sentido de que el Hospital presentó la acción en los términos que indica la norma y como lo establece el Código Contencioso Administrativo, eso en aras de revocar uno actos administrativos, por medio de los cuales se violó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa y se amparó en una secuencia de errores administrativos, como se pueden evidenciar con los documentos que se aportaron con la presente acción.

**De la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como se contempla en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá ser interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo, al respecto debe precisarse que el acto administrativo se entiende notificado cuando la persona conoce de su contenido, encontrándose de esta forma consciente de la decisión contemplada en él.

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2014-01438-01  
 Accionante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
 Auto resuelve recurso de apelación

Igualmente el Consejo de Estado se ha referido a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo que su término empezará a correr y podrá contabilizarse a partir del momento en que la administración da a conocer el acto administrativo por medio de su notificación, comunicación, ejecución o publicación, en razón a ello en Sentencia de fecha 19 de febrero de 2015, C.P. María Elizabeth García González, radicado No. 25000-23-41-000-2013-01801-01, se expresó lo siguiente:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.” (Subraya la Sala)*

Descendiendo al caso en concreto evidencia la Sala que no existe debate sobre la escogencia del medio de control, ya que el recurrente se encuentra de acuerdo con el a-quo al expresar que la acción que debía impetrarse era la de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que existen dos actos administrativos por medio de los cuales, en el primero, la Resolución No. 004 del 05 de junio del 2013

el Agente Liquidador niega el pago de los servicios en salud de Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) prestados por la ESE Hospital Erasmo Meoz a la EPS-S COMFAORIENTE actualmente liquidada, y en el segundo la Resolución 016 del 02 de mayo del 2014 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición modifica la decisión contenida en la primera resolución y resuelve reconocer y pagar parcialmente la suma debida, salvo el valor correspondiente en la Factura UCIA2634.

En efecto la anteriores Resoluciones tal como lo advirtió el A-quo son actos administrativos emitidos por una entidad pública, los cuales pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora respecto a la figura de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta Sala encuentra que el acto administrativo No. 016 del 02 de mayo del 2014 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 004 del 05 de junio del 2013, le es notificado al demandante el día 30 de mayo del 2014 (fl. 178), razón por la que de conformidad con el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, la parte demandante tenía hasta el 01 de octubre del 2014 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial e interrumpir el término de caducidad o para presentar la demanda, lo que no sucedió en el presente caso, pues se observa que y tal y como lo aduce el recurrente, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 09 de octubre del 2014 (fl. 209), por lo que la demanda se presentó de manera extemporánea y operó el fenómeno de la caducidad.

Por otro lado, con lo que si disiente la Sala es con la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, esto en la medida que fue el propio Juez de instancia quien propuso la mutación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a reparación directa.

En ese orden de ideas, se confirmará lo resuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta el 22 de febrero del 2018, referente a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Rad. : N° 54-001-33-33-004-2014-01438-01  
Accionante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Auto resuelve recurso de apelación

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

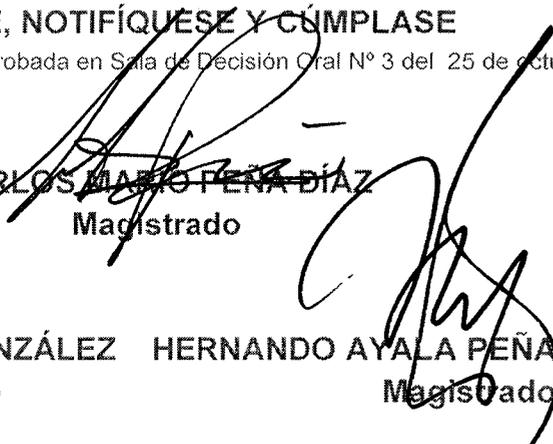
**RESUELVE**

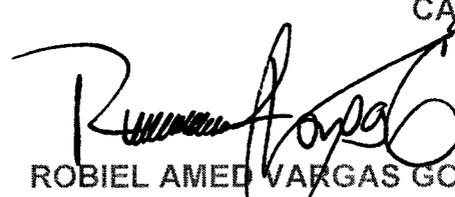
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial de fecha 22 de febrero del 2018 emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta referente a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

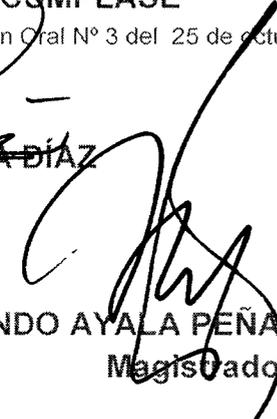
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 25 de octubre del 2018)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

X ESTADO  
REGISTRO  
21 NOV 2018  
27 NOV 2018